



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00290-00
Demandante	RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA
Demandado	NUEVA EPS
Tema	PAÑALES DESECHABLES
Sentencia No	249

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 04 de Diciembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, la señora INES NAVARRO DE CABEZA, en representación de su esposo RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y de la tercera edad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y de la tercera edad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NUEVA EPS, que autorice y suministre a favor del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, pañales desechables.

- HECHOS

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

-Manifestó, que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, en el año 2008, sufrió una isquemia cerebral; que, en el año 2016 fue intervenido quirúrgicamente, practicándosele un trasplante de rotula; que, actualmente cuenta con 74 años de edad y al parecer padece de alzhéimer y que en razón a dicha enfermedad no controla los esfínteres; que, pese a lo anterior, la NUEVA EPS, no le suministra pañales desechables; que, al ser así las cosas, el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, se ve afectado en sus derechos a la salud, vida digna y tercera edad.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual, en resumen, señaló, que *"NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor RAMON CABEZA ALTAHONA identificado con cedula de ciudadanía N°. 9050310 por el contrario se le vienen autorizado los servicios en salud con oportunidad y calidad, con base en las prescripciones de sus médicos tratantes.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

Con relación a los servicios solicitados PAÑALES DESECHABLES, el usuario no cuenta con ordenamientos médicos para su suministro.

LE INFORMAMOS QUE EL AFILIADO NO CUENTA CON LOS ORDENAMIENTOS MEDICOS DE PAÑALES DESECHABLES PARA REALIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS, ES UN GALENO EN LA SALUD EL UNICO QUE PUEDE DESPUES DE REALIZAR UN DIAGNOSTICO IDENTIFICAR Y ORDENAR QUE SERVICIOS REQUIERE UN USUARIO, PUESTO QUE ES LA PERSONA IDONEA PARA ESTABLECER LAS CARACTERISTICAS MEDICAS DE LOS SERVICIOS A GENERAR.

Adicionalmente aclaramos que de considerarse por parte del médico tratante la pertinencia del uso de PAÑALES DESECHABLES este debe radicar los servicios en la PLATAFORMA MIPRES, para que así el Ministerio de protección social defina la aprobación de la solicitud."

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 04 de Diciembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y de la tercera edad del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, al no autorizar y entregar a éste último, pañales desechables para atender su problema de falta de control de esfínteres.

- TESIS

Este Despacho luego de analizar concienzudamente las pruebas y los planteamientos presentados por las partes vinculadas en esta acción constitucional, concluye que en el presente caso se le deben amparar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y de la tercera edad del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, por las siguientes razones.

-Está probado al interior de la actuación que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, actualmente cuenta con 75 años de edad; es decir, que es una persona de la tercera edad.

-Ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, que en Colombia las personas de la tercera edad gozan de protección especial por parte del Estado.

-Afirmó la parte accionante sin ser controvertido por la entidad accionada, que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, al parecer padece de alzhéimer, que en razón de dicha enfermedad no controla los esfínteres, que por ello necesita pañales, y a pesar de esto la NUEVA EPS no le suministra los mismos.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA es una persona de la tercera edad, que en razón a su edad y a la enfermedad que padece no controla los esfínteres, como se enuncio anteriormente, se amparara los derechos fundamentales invocados a favor del accionante.

A las anteriores conclusiones arrimó el Despacho, con base en las premisas normativas y jurisprudenciales que a continuación se exponen:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T -647 DE 2009

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, por que aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.

“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”

Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

debe asumir el costo del tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.

La integralidad del derecho a la salud.

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

"... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio."

Respecto al suministro de pañales y servicio médico domiciliario.

En relación con la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, la Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención, que a pesar de no estar contemplado en el Plan Obligatorio de Salud (POS) deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud, teniendo derecho a recobrar su costo al Estado, a través del Fosyga.

Ahora bien, es menester resaltar que ese Tribunal a través de su jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse *strictu sensu* como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente formula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo¹.

De esta manera, en sentencia T-595 de 1999 la Corte señaló lo siguiente:

"La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho

¹ Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-099 de 1999, T-899 de 2002, T-1219 de 2003, T-965 de 2007, T-202 de 2008, T-437 de 2010, entre otras.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre”.

Del mismo modo, esa Corporación en anteriores pronunciamientos y con base en el principio de atención integral ha ordenado el suministro de esta prestación sin que exista una orden médica que los prescriba. Así, por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010 se dijo:

“Ahora bien, como quiera que en decisiones anteriores esta Sala ha ordenado el suministro de prestaciones sin una orden médica² y que en el caso concreto el señor Luis Eduardo Rivera Cortés presenta una PARÁLISIS CEREBRAL y sufre de EPILEPSIA PARCIAL DE DIFÍCIL CONTROL lo que produce, como es evidente y notorio, una INCONTINENCIA URINARIA y su IMPOSIBLE MOVILIZACIÓN esta Sala le ordenará a la EPS Cruz Blanca que le suministre (i) los PAÑALES DESECHABLES necesarios para mantenerlo en condiciones higiénicas, (ii) el SERVICIO MÉDICO DOMICILIARIO y (iii) LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE EN SU DOMICILIO.”

Igualmente, dicha Corporación ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud que requieran con necesidad, indicando que:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente

² Sobre el mismo tema, podrá consultarse la sentencia T-975 de 2008, en la que este Tribunal ordenó el suministro de PAÑALES DESECHABLES a una menor que sufría de INCONTINENCIA, sustentando su decisión en que tal padecimiento es un hecho notorio que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro de los insumos que se solicitaban ante la Entidad Promotora de Salud.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

*cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*³.

Siguiendo los anteriores derroteros, en la sentencia T-437 de 2010, la Corte concedió el amparo a una persona de la tercera edad que había sufrido un accidente cerebro vascular que le ocasionó una parálisis cerebral, y requería el suministro de pañales desechables pero carecía de orden médica que los prescribiera, bajos los siguientes argumentos:

"En el caso sub examine, encuentra la Sala que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho a la salud y a la vida digna del accionante, por las siguientes razones:

1. Se encuentra demostrado que la persona a favor de quien se interpone la acción, pertenece a la tercera edad (84 años) y padece de parálisis general como consecuencia de un accidente cerebro vascular. De esta manera, en la historia clínica adjunta al expediente de tutela, se indica que: el paciente refiere antecedentes de ACV en 2 ocasiones, y refiere incontinencia urinaria, no controla esfínteres, y gran limitación funcional para realizar actividades físicas además porque presenta insomnio y decaimiento. (SIC)

En atención a lo anterior, se infiere que el señor José de Jesús Posada requiere de la utilización de pañales desechables para sobrellevar sus enfermedades. Por ello, para esta Sala resulta claro que la negativa de la Nueva E.P.S. de suministrar tales elementos, vulnera su derecho constitucional fundamental a la salud y a la vida digna.

2. Si bien, en estricto sentido es indudable que en este caso no se trata de la negación de un medicamento que esté fuera del P.O.S. si se refiere, tal como se dijo en los precedentes de este fallo, de la negativa del suministro de unos elementos (pañales y guantes desechables) que tienen incidencia en la salud y la vida digna del progenitor de la peticionaria.

3. Por otra parte, si bien es cierto que en el expediente de tutela no obra fórmula médica que permita precisar que al señor José de Jesús Posada le haya sido prescrito la utilización de pañales por un médico adscrito a la Nueva E.P.S., tal y como se señaló en el numeral anterior, de la historia clínica del paciente se deduce la necesidad de utilizar pañales desechables y guantes desechables dadas las características de las patologías presentadas".

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, ese Tribunal ha contemplado que cuando una persona de la tercera edad requiere el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado⁴.

³ Sentencia T-540 de 2002.

⁴ Sentencia T-760 de 2008.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

Sobre este último aspecto esa Corporación ha sido enfática en señalar que: *"(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema. En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar"*⁵

Ahora bien, tratándose del suministro de pañales desechables y teniendo en cuenta las citadas circunstancias, la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante, se morigera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario.

- CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora INES NAVARRO DE CABEZA en representación de su esposo RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA promovió la presente acción de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y de la tercera edad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NUEVA EPS, que autorice y suministre a favor del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, los pañales desechables que necesita para atender su problema de falta de control de esfínteres.

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

-Manifestó, que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, en el año 2008, sufrió una isquemia cerebral; que, en el año 2016 fue intervenido quirúrgicamente, practicándosele un trasplante de rotula; que, actualmente cuenta con 74 años de edad y al parecer padece de alzhéimer y que en razón a dicha enfermedad no controla los esfínteres; que, pese a lo anterior, la NUEVA EPS, no le suministra pañales desechables; que, al ser así las cosas, el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, se ve afectado en sus derechos a la salud, vida digna y tercera edad.

A su turno, la NUEVA EPS, en síntesis, planteó lo siguiente:

Señaló, que la *"NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor RAMON CABEZA ALTAHONA identificado con cedula de ciudadanía N°. 9050310 por el contrario se le vienen autorizado los servicios en salud con oportunidad y calidad, con base en las prescripciones de sus médicos tratantes.*

⁵ Sentencias: T-223 de 2006, T-933 de 2009, T-126 de 2010 y T-786 de 2010.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

Con relación a los servicios solicitados PAÑALES DESECHABLES, el usuario no cuenta con ordenamientos médicos para su suministro.

LE INFORMAMOS QUE EL AFILIADO NO CUENTA CON LOS ORDENAMIENTOS MEDICOS DE PAÑALES DESECHABLES PARA REALIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS, ES UN GALENO EN LA SALUD EL UNICO QUE PUEDE DESPUES DE REALIZAR UN DIAGNOSTICO IDENTIFICAR Y ORDENAR QUE SERVICIOS REQUIERE UN USUARIO. PUESTO QUE ES LA PERSONA IDONEA PARA ESTABLECER LAS CARACTERISTICAS MEDICAS DE LOS SERVICIOS A GENERAR.

Adicionalmente aclaramos que de considerarse por parte del médico tratante la pertinencia del uso de PAÑALES DESECHABLES este debe radicar los servicios en la PLATAFORMA MIPRES, para que así el Ministerio de protección social defina la aprobación de la solicitud."

Por su parte este Despacho luego de analizar concienzudamente las pruebas y los planteamientos presentados por las partes vinculadas en esta acción constitucional, concluye que en el presente caso se le deben amparar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y de la tercera edad del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, por las siguientes razones.

-Está probado al interior de la actuación que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, actualmente cuenta con 75 años de edad; es decir, que es una persona de la tercera edad.

-Ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, que en Colombia las personas de la tercera edad gozan de protección especial por parte del Estado.

-Afirmó la parte accionante sin ser controvertido por la entidad accionada, que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, al parecer padece de alzhéimer, que en razón de dicha enfermedad no controla los esfínteres, que por ello necesita pañales, y a pesar de esto la NUEVA EPS no le suministra los mismos.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA es una persona de la tercera edad, que en razón a su edad y a la enfermedad que padece no controla los esfínteres, como se enuncio anteriormente, se amparara los derechos fundamentales invocados a favor del accionante, pero como quiera que no existe prescripción médica de donde se pueda extraer la cantidad, la periodicidad y la talla de los pañales que se solicitan, se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, a través del médico tratante del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, evalúe a dicho señor, y determine la cantidad, la periodicidad y la talla de los pañales que requiere el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, y luego de esto le entregue los mismos de manera inmediata; así mismo, que le preste los servicios médicos de forma integral, frente a los quebrantos por los cuales promovió la presente acción de tutela y conforme a las recomendaciones de su médico tratante, sea que se trate de servicios médicos POS o NO POS.

Por lo que,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00290-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y de la tercera edad del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE LE ORDENA al representante legal de la NUEVA EPS, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, a través del médico tratante del señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, evalúe a dicho señor, y determine la cantidad, la periodicidad y la talla de los pañales que requiere el señor RAMON ALBERTO CABEZA ALTAHONA, y luego de esto le entregue los mismos de manera inmediata; así mismo, que le preste los servicios médicos de forma integral, frente a los quebrantos por los cuales promovió la presente acción de tutela y conforme a las recomendaciones de su médico tratante, sea que se trate de servicios médicos POS o NO POS.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez